



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400300320090023600	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Daisy Yasmin Duarte Peñaloza	31/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Obedecer Y Cumplir - Costas
08001405301520210081100	Procesos Ejecutivos	Banco Colpatria	Cristóbal Confesor Mendoza Palma	31/08/2022	Auto Ordena
08001405301520220049400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ligia Murcia Rojas	31/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220049400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Ligia Murcia Rojas	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190046300	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Fabian Manuel Torres Granados	31/08/2022	Auto Niega
08001400301520180062800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Wilmer Antonio Garcia Caro	31/08/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Revoca Auto
08001400301520180062800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Coomulpen	Wilmer Antonio Garcia Caro	31/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

93322eb5-29eb-4314-802f-34206b9ff24d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 133 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180084900	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Jose Ramon Ramos Angulo	31/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001400301520180085100	Procesos Ejecutivos	Coorecarco	Jose Ramon Ramos Angulo, Jorge Dominguez Delgado	31/08/2022	Auto Niega - Niega Requerir Pagador
08001405301520210056100	Procesos Ejecutivos	Inter Rapidisimo	Coninsa Ramon H. S.A.	31/08/2022	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir
08001405301520220026800	Procesos Ejecutivos	Ramon Castilla Arrieta	Industrias Plasticas Emanuel S.A.S	31/08/2022	Auto Ordena - Acoger Embargo De Remanente
08001405301520190050100	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Banco Bancolombia Sa	Fabio Ortiz Cantillo	31/08/2022	Auto Niega

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

93322eb5-29eb-4314-802f-34206b9ff24d



RADICACION 08-001-40-03-003-2009-00236-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ Y DAYSI DUARTE PEÑALOZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 12 de octubre de 2021 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia fechada 30 de agosto de 2021 dictada por el Despacho.

Además, allego la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.685.197
NOTIFICACIONES	\$15.000
TOTAL	\$5.700.197

Barranquilla, agosto 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 12 de octubre de 2021 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia fechada 30 de agosto de 2021 dictada por el Despacho, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

De otra parte, revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 12 de octubre de 2021 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia fechada 30 de agosto de 2021 dictada por el Despacho.



2. Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53b5b44925ed0dd0fbda3999d6b41d11321a7751c22231d91cc7c023fd979b9**

Documento generado en 31/08/2022 12:18:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-03-015-2018-00628-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN
DEMANDADO: WILMER GARCIA CARO e IVAN ALBERTO TORRES SEPULVEDA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

ASUNTO

La parte demandante, asistida judicialmente, el 14 de octubre de 2021 a través del correo electrónico institucional del Juzgado, interpuso recurso de reposición contra el auto fechado 12 de octubre de 2021.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El extremo recurrente manifiesta su inconformidad contra el auto objeto de censura, por cuanto, el Despacho mediante auto adiado 26 de noviembre de 2020 había aceptado el desistimiento de la acción ejecutiva frente al demandado Iván Alberto Torres Sepúlveda y ordenó continuar la ejecución contra el demandado García Caro. Por ende, no era posible notificar al contendor Torres Sepúlveda.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia y oportunidad para promover el recurso de reposición y su contenido es el siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Tal como se deduce de la lectura de la norma, el recurso de reposición es conocido como un remedio procesal, en virtud del cual el mismo juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, enmendar el error en que ha incurrido y pronunciar una nueva resolución ajustada a derecho.

En síntesis, este recurso tiene por finalidad, que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque, enmiende o reforme, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, en razón de lo señalado por la parte impugnante relacionada con el desistimiento de la acción ejecutiva frente al ejecutado Iván Alberto Torres Sepúlveda, es del caso, advertir que verificado el expediente digital de la referencia, le asiste razón a la recurrente en tanto, mediante auto fechado 26 de noviembre de



2020 se había admitido el desistimiento de la acción en relación al ejecutado Torres Sepúlveda.

De esa manera, ningún motivo existía para requerir a la parte actora con miras a notificar al aludido demandado, pues como se reitera, fue aceptado el desistimiento de la coerción contra tal opositor. Luego, lo propio era continuar el proceso de ejecución únicamente frente al demandado Wilmer García Caro, quien se notificó personalmente del presente asunto, el 5 de septiembre de 2019.

Por lo tanto, no queda más camino que revocar el auto fechado 12 de octubre de 2021 y en su lugar, seguir adelante la ejecución contra el ejecutado García Caro, decisión que se emitirá en auto separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla:

RESUELVE

1. Revocar el auto fechado 12 de octubre de 2021, en atención de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Por auto separado el Despacho resolverá respecto a la orden de seguir adelante la ejecución frente al demandado WILMER GARCIA CARO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390046e2abc4cdab4f83173a35f755b25f7bd316dbc72f52e846050109c751aa**

Documento generado en 31/08/2022 09:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-03-015-2018-00628-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN
DEMANDADO: WILMER GARCIA CARO e IVAN ALBERTO TORRES SEPULVEDA.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (30) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN en contra de WILMER GARCIA CARO e IVAN ALBERTO TORRES SEPULVEDA.

Por auto del 6 de diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de WILMER GARCIA CARO e IVAN ALBERTO TORRES SEPULVEDA y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.400.000) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio de fecha 22 de junio de 2018, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

El demandado WILMER GARCIA CARO, el 5 de septiembre de 2019 compareció al Juzgado y se notificó personalmente del mandamiento de pago, dejando vencer el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

De otro lado, mediante auto fechado 26 de noviembre de 2020, el Despacho aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva contra el ejecutado IVAN ALBERTO TORRES SEPULVEDA.

En ese orden, la ejecución entablada se seguirá solamente contra WILMER GARCIA CARO, quien fue notificado del mandamiento de pago, sin que hayan presentado dentro del término traslado excepción de mérito alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1° Seguir adelante la ejecución contra WILMER GARCIA CARO, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3° Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$396.000, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001-40-03-015-2018-00628-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a7242aaf57ad6dcaaab29e1a848f16598bd0e75a852ba1c9727ce0e3fad62**

Documento generado en 31/08/2022 09:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-03-015-2018-00-849-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE
DE COLOMBIA - COORECARCO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: JOSE RAMON RAMOS ANGULO
JORGE DOMINGUEZ DELGADO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA - COORECARCO EN LIQUIDACIÓN en contra de JOSE RAMON RAMOS ANGULO y JORGE DOMINGUEZ DELGADO.

Por auto del 21 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de JOSE RAMON RAMOS ANGULO y JORGE DOMINGUEZ DELGADO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA COORECARCO EN LIQUIDACIÓN, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M./L./C. (\$4.000.000.00 MIL/C.) correspondiente al capital adeudado contenido en la letra de cambio aportada como base del recaudo ejecutivo, más los intereses de mora correspondientes a la tasa máxima establecida legalmente por la Superfinanciera, sin que exceda el límite de usura.

La notificación del demandado JORGE DOMINGUEZ DELGADO se surtió mediante aviso como lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dejando vencer el término del traslado, sin contestar la demanda ni proponer excepción alguna.

De otro lado, la notificación del ejecutado JOSE RAMON RAMOS ANGULO se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 292 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación éste no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el Juzgado en auto del 14 de julio de 2021, designó a la Doctora MAYDA DE JESUS VALENCIA NUÑEZ, como su curadora ad litem, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,



RESUELVE:

1°. Seguir adelante la ejecución en contra de JOSE RAMON RAMOS ANGULO y JORGE DOMINGUEZ DELGADO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA COORECARCO EN LIQUIDACIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso ejecutivo, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

3° Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

4°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de los demandados, la suma de \$360.000, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-03-015-2018-00-849-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595419a82f53832f057307e82b6e74aac984cbd56dec45265a2f468268852b15**

Documento generado en 31/08/2022 03:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN: 080014003015-2018-00851-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COORECARCO EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADOS: JORGE DOMINGUEZ DELGADO Y JOSÉ RAMÓN RAMOS ANGULO.

INFORME SECRETARIAL: señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador de COLPENSIONES a fin que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al oficio 2711 del 11 de diciembre de 2018 contentivo del embargo de pensión del demandado JORGE DOMINGUEZ DELGADO. Sírvase a proveer.

Barranquilla, agosto 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante solicita requerir al pagador de COLPENSIONES a fin que manifieste las razones por las cuales no ha hecho efectiva la orden de embargo proferida por este Despacho. Frente a ello, se advierte que la solicitante no aportó el correspondiente oficio de embargo radicado o enviado al aludido empleador, ni hay constancia de dicho acto, lo que impide tener claridad sobre el diligenciamiento de la medida.

En ese aspecto, se le debe aclarar a la parte actora que, si bien aportó una guía de envío, lo cierto es que de ella no es evidencia constancia de recibido de la entidad COLPENSIONES, circunstancia que imposibilita plantear el conocimiento de la cautela por parte del aludido fondo pensional.

En consecuencia, el Despacho no accederá al requerimiento implorado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

No acceder a la solicitud de requerimiento al pagador de COLPENSIONES presentada por la parte demandante, conforme a los motivos expuestos en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32abbd38a67ea7e4fdbb00dae3d46e97d5b2211548b02ad75d680eb0e552d0b5**

Documento generado en 31/08/2022 10:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014003015-2019-00463

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DEMANDADO: FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS Y MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, y el memorial que antecede se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, aporta la notificación positiva por correo del demandado FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS y solicita el emplazamiento de la demandada, señora MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE, por cuanto ignora el lugar donde pueda notificarse; informa que se envió la notificación conforme Decreto 806, y el formato de citación dirigido a los demandados, a correos que no fueron aportados a la demanda tal como lo establece el Decreto 806 de 2020. El Despacho no accede a aceptar la notificación del demandado FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS ni accede a decretar el emplazamiento de MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE, por cuanto no está acorde a lo establecido en el Código General del Proceso, sino del Decreto 806 de 2020, norma que no le es aplicable en principio por cuanto en este caso desde el mandamiento de pago proferido, en el que puntualmente se resolvió: *“2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso”*.

El Despacho no acepta la notificación realizada por correo electrónico al demandado FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS, ni accede a emplazar a la señora MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE por no reunir los requisitos legales que establece el numeral 4 del Artículo 291 y 293 del Código General del proceso, cuyo contenido literal son los siguientes:

“4 Si la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código”.

“Artículo 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifiesta que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”

Se resalta que para la fecha en que se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 –el 4 de junio de 2020–, ya estaba en trámite la notificación al demandado del mandamiento de pago proferido en su contra en este proceso ejecutivo, por lo que tal notificación sin duda alguna debe surtirse con la norma bajo la cual se inició –Código General del Proceso–, que no está de más reiterar, sigue vigente.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Si bien es cierto que el artículo 8 del Decreto 806 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente se pueden efectuar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, para el caso particular, se reitera que teniendo en cuenta que para la fecha en que entró en vigencia este Decreto ya estaba en trámite la notificación al demandado, este acto procesal deberá surtirse con sujeción a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso. Ahora, si no se logra, bien puede el interesado acudir al régimen del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, porque las varias modalidades coexisten, por lo tanto, debe remitir la citación atendiendo las normas del Código General del Proceso indicando los canales virtuales del juzgado como lo es el correo electrónico y celular y no el Decreto 806 de 2020.

Finalmente debe precisarse que el acto de notificación del demandado, viene ordenado por este Juzgado desde el mandamiento pago proferido el 25 de julio de 2019, en el que puntualmente se resolvió: *“2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso”*, lo cual constituye una carga procesal que recae única y exclusivamente en la parte interesada de surtir la notificación en debida forma, y que a la fecha se requiere su cumplimiento para poder continuar el trámite de este proceso.

En consecuencia, se abstiene de aceptar la notificación realizada por correo electrónico al demandado FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS, ni accede a emplazar a la señora MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE por no reunir los requisitos legales que establece el numeral 4 del Artículo 291 y 293 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No tener por notificado al demandado FABIAN MANUEL TORRES GRANADOS, por los motivos expuestos.
2. No acceder a decretar el emplazamiento a la demandada MAIRA ESTELA GRANADOS ARAQUE, por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a05e96c458f2f76fdd3b8b9bb4faf7b22abf5808c6ecba6daa2a6114b9ec81c**

Documento generado en 31/08/2022 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00501
SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
GARANTE: FABIO ORTIZ CANTILLO C.C. No. 72265180

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, informo a usted que la parte demandante pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de GARANTÍA MOBILIARIA en virtud de que el demandado realizó el pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la presente solicitud. Sírvase proveer. Barranquilla agosto 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Por escrito que antecede, la parte demandante mediante la dirección de correo electrónico notificacionesprometeo@aecea.co la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, pide la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora de la obligación que dio inicio a la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este Despacho que no reúne los requisitos formales para decretar la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, por cuanto la apoderada de la parte demandante, BANCOLOMBIA S.A., doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, no está facultada para recibir y como quiera que para el trámite de lo pretendido es requisito sine qua non que el peticionario esté legitimado para ello y revisado como ha sido el proceso, se observa que carece de la facultad para recibir en este proceso, tal como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso ...” *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare el proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la terminación del presente proceso solicitada por la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, apoderada de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

M

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8818abf96e7968b7f58549e8fcf5874b946deeac366fe798ef2bd2b626b23ab0**

Documento generado en 31/08/2022 10:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001405301520210056100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: INTER RAPIDÍSIMO S. A.
DEMANDADA: SOCIEDAD CONINSA RAMON H. S. A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla mediante auto fechado 3 de agosto de 2022 confirmó el auto adiado 26 de enero de 2022 proferido por el Juzgado.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla confirmó el auto adiado 26 de enero de 2022 proferido por el Juzgado, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74974cf957e04c655f579601d27582ef0858cd0787c5d788cb7be9bd7d9ccaad**

Documento generado en 31/08/2022 12:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00811-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CRISTOBAL CONFESOR MENDOZA PALMA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, por el doctor a WILSON MAZENETT VILLANUEVA, apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico judicial@wmabogadosasociados.com, el cual coincide con el aportado a la presentación de la demanda y habilitado ante la URNA. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

ALVARO MANIEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado, señor CRISTOBAL CONFESOR MENDOZA PALMA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, al señor CRISTOBAL CONFESOR MENDOZA PALMA, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7901135adec0bb97e475b8ca97b83ca011085f78d1b30191f8708ed8b20504a7**

Documento generado en 31/08/2022 11:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00268-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAMÓN RAFAEL CASTILLA ARRIETA
DEMANDADO: INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S. Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso con oficio recibido del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, ordenando embargo de remanente. Sírvase proveer. Agosto 31 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado observa que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso ejecutivo con Rad. 080013153005-2021-00206-00, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S., nos comunica por medio de oficio No. 01212 de fecha julio 11 de 2022, el embargo del remanente de los productos de los bienes embargados y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S. con NIT 900744450-9 dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas y siendo procedente acoger el embargo y secuestro del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S., ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio No. 01212 de fecha julio 11 de 2022, conforme lo establece el Artículo 466 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Acoger el embargo de remanente y tomar atenta nota de lo ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio No. 01212 de fecha julio 11 de 2022, dentro del proceso ejecutivo con Rad. con Rad. 080013153005-2021-00206-00, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUELS.A. S, el cual comunica el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S. con NIT 900744450-9, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c41eb10101612484cd26767cd6f9a6d195ba566fb80f773d6a40c61b8c26d46**

Documento generado en 31/08/2022 10:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00494-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4
DEMANDADA: LIGIA MURCIA ROJAS.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 31 de agosto de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de la demandada LIGIA MURCIA ROJAS. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-128012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 824 del 20 de marzo de 2015, de la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla y Pagaré No. 257557254 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ y contra LIGIA MURCIA ROJAS, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$58.350.372), por concepto de capital contenida en el pagaré No. 257557254, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



4. Reconocer personería jurídica al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edd3321f9d58dd40749d8b369a3345e3ef1f27c58e4f00f76529fac8f080565e**

Documento generado en 31/08/2022 11:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>